



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Viterbo, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radiación N°	15215 40 89 001 2024 00005 01
Accionante:	Sandra Patricia Torres Vargas en representación de su menor hijo Iván Fernando Pérez Torres
Accionados:	Compensar EPS
Vinculados:	E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB- - Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C. - Colegio Celestin Freinet de Sogamoso, Boyacá. - Clínica el Laguito S.A. - Audifarma S.A. - Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá. - Superintendencia Nacional de Salud. - Ministerio de Salud y Protección Social.
Actuación:	Sentencia Segunda Instancia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar la impugnación presentada por Audifarma S.A. contra el fallo de fecha 23 de febrero de 2024 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, dentro de la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA TORRES VARGAS en representación de su menor hijo IVÁN FERNANDO PEREZ TORRES en contra de COMPENSAR EPS.

II. ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Torres Vargas en representación de su menor hijo Iván Fernando Pérez Torres formuló acción de tutela en contra de Compensar EPS, por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna de menor de edad en condición de indefensión. Solicita que previa tutela de los derechos enunciados, se ordene a la parte accionada: *i)* entregar de manera inmediata y sin dilaciones los medicamentos prescritos para el tratamiento de su hijo, en las fechas correspondientes ordenadas por el médico; *ii)* autorizar y asignar las citas médicas ordinarias y con especialistas de su hijo a la mayor brevedad y sin dilaciones; *iii)* brindar atención domiciliaria a través del servicio de auxiliar de enfermería las 24 horas del día para garantizar su tratamiento y atención integral en condiciones dignas, y, *iv)* cubrir los gastos de transporte que demanda el traslado del paciente para las instalaciones de la red hospitalaria que estén fuera de Corrales-Boyacá, lugar de residencia del menor junto con los de un acompañante.

Dentro de los hechos, la señora Sandra Patricia Torres Vargas indica que su hijo tiene seis años de edad y se encuentra afiliado en condición de beneficiario del régimen contributivo a la Empresa Prestadora de Salud Compensar EPS.

Refiere que cuando tenía un mes de nacido su hijo fue diagnosticado con epilepsia en manejo con diagnóstico de asma y aspergilosis pulmonares. Así mismo, que le fue prescrito Itraconazol el cual no le ha sido entregado, a pesar que la orden la radicó el 30 de enero de 2024 en las oficinas de la EPS Compensar de Corrales, donde le manifestaron que el medicamento no podía ser autorizado porque no tenía el código.

Narra que acudió el 5 de febrero de 2024 a la EPS Compensar en Sogamoso, donde le indicaron que el medicamento no pertenece para el diagnóstico. Además, que la orden médica y los otros medicamentos, un inhalador para el asma y dos que son para la epilepsia, también quedaban pendientes de entrega porque no los había.

Asegura que requiere se prioricen las citas médicas con especialistas en alergología y neuróloga para su hijo, de ser posible para el Hospital La Misericordia de Bogotá y, que se garanticen los servicios o costos de transporte y viáticos para el desplazamiento de su hijo y un acompañante.

Explica que a su hijo le realizaron una broncoscopia con biopsia y cultivos, encontrándose a la espera de los resultados de la biopsia. De los cultivos salió positivo para hongos, y para controlar ésta infección le ordenaron el medicamento Itraconazol suspensión, el cual debe ser proporcionado mensualmente por de la EPS.

Indica que a diario debe suministrarle a su hijo los siguientes medicamentos: Oxcarbamecepinina en jarabe; Acido Valproico 5 cm cada 12 horas; Itraconazol suspensión 4.5 cm cada 12 horas, el cual refiere tuvo que comprarlo el 30 de enero de 2024, porque la EPS no se lo entregó y tiene un costo de \$210.000. Además, dos tabletas de Predizolona de 5mg cada 12 horas; 1 tableta de Montelucas cada 24 horas; ½ tableta de Clobazal de 5 mg cada 24 horas y el inhalador formoterol (1 puf en la mañana y 2 puf en la noche), 1 Tableta de Azitromicina de 500 mg tres días a la semana.

Expone que su hijo acude dos días a la semana al Colegio Celestín Freident de Sogamoso donde estudia y los demás días recibe clases virtuales, ya que por el cuadro clínico que presenta no puede tener contacto con muchos niños. Afirma que por dicha circunstancia actualmente no puede trabajar como normalmente lo hacía porque debe cuidar al niño todo el día y estar pendiente de suministrarle sus medicamentos.

Cuenta que radicó una queja ante la Superintendencia de Salud sin que a la fecha haya recibido respuesta o solución a los problemas por la no entrega de medicamentos y asignación de citas para su hijo por parte de la EPS Compensar.

III. ACTUACIÓN CUMPLIDA

La acción de tutela fue instruida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales (Boyacá), admitiéndola mediante auto del 15 de febrero de 2024, en el que se vinculó a E.S.E Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB-, Fundación Hospital Pediátrico La Misericordia -HOMI- de Bogotá D.C., Colegio Celestin

Freinet de Sogamoso, Boyacá, Clínica El Laguito S.A., Audifarma S.A., Secretaría de Salud del Departamento de Boyacá, Superintendencia Nacional de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social, concediéndoles el término de 24 horas para ejercer el derecho defensa. Al mismo tiempo decretó pruebas de oficio y una medida provisional consistente en ordenar a la EPS accionada que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación autorizara y garantizara al menor la práctica de todos los exámenes, procedimientos, tratamientos, consultas, y medicamentos ordenados por su médico tratante el 26 de enero de 2024, siempre y cuando se encuentren financiados dentro del Plan de Beneficios en Salud y estén relacionados con la patología J450 asma predominantemente alérgica y B441 Otras aspergilosis pulmonares.

El referido Despacho, tras llevar a cabo todas las actuaciones procesales del caso, profirió sentencia el 23 de febrero de 2024 en la que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor Iván Fernando Pérez Torres.

IV. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En el fallo recurrido el Juez de Primera Instancia, luego de realizar un compendio del trámite de la acción, de la respuesta dada por las entidades accionadas y las vinculadas, con sustento en varios cánones constitucionales y algunos apartes jurisprudenciales, resolvió conceder el amparo solicitado. En virtud de lo anterior, ordenó a Compensar EPS que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del fallo:

- (i) Autorice y garantice al menor accionante la entrega de la totalidad de los medicamentos en las cantidades ordenadas por sus médicos tratantes, Dr. Carlos Enrique Camargo Crespo, Especialista en Neumología Pediátrica, y Dra. Sara Patricia Pérez Sierra, Especialista en Neurología Infantil, el 26 de enero de 2024, el 02 y 13 de febrero de 2024. Estos son: «1. OXCARBAZEPINA 6% JARABE*100 ML», «2. FORMOTEROL BUDESONIDA 160/4,5MCG-SOLUCION INHALADOR DOSIS MEDIDA -120 DOSIS» y «3. ITRACONAZOL SUSPENSION 10MG X 150 ML».
- (ii) Otorgue al menor el tratamiento médico integral frente a las patologías «J450 ASMA PREDOMINANTEMENTE ALÉRGICA», «B441 OTRAS ASPERGILOSIS PULMONARES» y «G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIAL)».
- (iii) Garantizar al menor Iván Fernando Pérez Torres y su acompañante los gastos de transporte intermunicipal y alimentación que requieran para desplazarse a recibir atención médica integral fuera del municipio de Corrales-Boyacá.

Además, dispuso que la Secretaría de Salud Departamental vigile el cumplimiento de las ordenes proferidas por el Despacho. Por otro lado, negó la pretensión de ordenar el servicio de enfermería.

Dentro de las consideraciones, el Juez *A quo* indicó que en el trámite de la acción constitucional quedó acreditado que: *i)* el menor Iván Fernando Pérez Torres nació el 30 de diciembre de 2017, tiene seis años y está afiliado en el régimen contributivo en salud a la EPS Compensar; *ii)* el 26 de enero de 2024 el especialista en neumología pediátrica Dr. Carlos Enrique Camargo Crespo le prescribió los siguientes medicamentos: Formoterol Budesonida 160/4,5MCG-solucion inhalador dosis medida -120 dosis; Salbutamol Sol Inhalación 100 MCG X 200 dosis - vía inhalatoria; Desloratadina Jarabe 2,5 MG/5ML; Montelukast Tab 5MG; Prednisolona Tab 5 MG, así como Itraconazol suspensión 10MG X 150 ML; *iii)* el 02 de febrero de 2024 el menor recibió atención en el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá -CRIB, siendo diagnosticado por la Dra. Sara Patricia Pérez Sierra, Neurologa Infantil con: «G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIAL)», médico que le prescribió Oxcarbacepina 6% jarabe*100 ML, Clobazam 10 MG tabletas y Acido Valproico 250 MG/5ML*120 ML.

Destacó que, según lo certificado por el Dr. Camargo Crespo, los procedimientos descritos y ordenados por los médicos tratantes están incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y el menor Iván Fernando Pérez Torres es un paciente con alto riesgo de deterioro clínico.

Resaltó que el médico informó que las repercusiones de no llevar a cabo de manera pronta y oportuna los procedimientos indicados al solicitante de la tutela incluyen «*lesiones irreversibles de la vida aérea, con pérdida de la función pulmonar, sobreinfecciones y fibrosis pulmonar*». Aunado a que la EPS Compensar, en respuesta al requerimiento efectuado en auto del 20 de febrero del año que avanza, se limitó a indicar que hasta la fecha Audifarma no había respondido sobre la entrega de los medicamentos pendientes y que había elevado una nueva solicitud con ese propósito.

Señaló que se cumplen las exigencias para conceder el tratamiento integral dado que la EPS ha sido negligente en la entrega de los medicamentos al accionante correspondiente a las órdenes emitidas el 26 de enero, el 2 y 13 de febrero de 2024. Agregó que a pesar de haberse decretado una medida preventiva para que le fueran entregados los medicamentos al menor, esta no fue cumplida. Además de resaltar que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional.

Expuso que, conforme a las sentencias SU 508 de 2020 y T 047 de 2023, le corresponde a la EPS Compensar asumir los costos del servicio de transporte intermunicipal para el menor accionante, cuando tenga que desplazarse a recibir atención médica integral fuera del municipio de Corrales-Boyacá. Igualmente, los de un acompañante, por cumplirse los presupuestos para ello, dado que el menor requiere de atención permanente para garantizar su integridad física y el núcleo familiar cercano carece de ingresos económicos suficientes para sufragar los costos de transporte y viáticos necesarios para acudir a las citas y procedimientos fuera del municipio de residencia, según lo plasmado en el informe elaborado el 19 de febrero de 2024 por la Comisaría de Familia de Corrales.

En cuanto a la solicitud de atención domiciliaria con servicio de enfermería las 24 horas del día indicó que no existe prescripción médica en ese sentido.

V. INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE

Enterada de la decisión, Audifarma S.A informó al Juzgado de instancia que se había efectuado la entrega de los medicamentos reclamados en la acción de tutela como se relaciona a continuación. El 12 de enero de 2024 en el centro de atención Sogamoso bajo número de fórmula 1310 suministró Formoterol Budesonida 160/4, 5MCG solución inhalador dosis medida -120 dosis, Salbutamol Sol Inhalación 100 MCG X 200 dosis - vía inhalatoria, desloratadina jarabe 2,5 MG/5ML y Montelukast Tab 5MG.

El medicamento Prednisolona Tab 5 MG fue entregado el 27 de enero del presente año, fórmula N° 4812 y autorización 240278691433091. Así mismo, el Itraconazol Suspensión 10MG X 150 ML se entregó el 26 de febrero bajo número de fórmula 8795 y el Ácido Valproico Jarabe 250 MG/5ML /120 ML el pasado 12 de febrero, bajo el número de fórmula 6293.

Por lo anterior, considera que se configura un hecho superado por carencia actual de objeto y solicita desvincular a Audifarma S.A de la presente acción constitucional.

Recibido el mencionado memorial, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales en auto del 04 de marzo resolvió conceder la impugnación presentada por Audifarma S.A.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia:

Ateniendo los señalamientos contenidos en los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer en segunda instancia de la acción de tutela, por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la decisión de primera instancia.

2. Legitimidad:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, cualquier persona a la que sus derechos fundamentales le resulten vulnerados o amenazados, tiene derecho a instaurar la acción de tutela por sí o por intermedio de un tercero que actúe en su nombre. Por ende, las personas que no se encuentran en posibilidad de interponer la acción por sí mismas, pueden formular el amparo constitucional a través de terceros que sean sus apoderados, representantes o agentes oficiosos (Inciso final, artículo 10 Decreto 2591 de 1991, sentencia T 1259 de 2008, 531 de 2002 y 1012 de 1992).

En el presente asunto, la señora Sandra Patricia Torres Vargas invocó la acción de tutela por considerar que las garantías fundamentales le están siendo

vulneradas a su menor hijo Iván Fernando Pérez Torres al no habersele entregado los medicamentos prescritos por el médico tratante y por las demoras en la asignación de citas con especialistas, por lo que es claro que se encuentra legitimada para interponer la acción de tutela, en su calidad de progenitora del menor.

A su vez, se encuentra cumplida la legitimación en la causa por pasiva como quiera que es a Compensar EPS a la cual se encuentra afiliado el menor a la que se le atribuye la presunta transgresión de las garantías fundamentales a la salud y a la vida digna.

3. Problema jurídico:

De conformidad con los hechos expuestos y la impugnación presentada, este Despacho deberá proceder a establecer si se están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor Iván Fernando Pérez Torres.

Para resolver el asunto puesto a consideración del Despacho, nos referiremos a los siguientes tópicos: (i) Del derecho a la salud y, (ii), entrar a analizar el caso en caso en concreto.

3.1. Derecho a la salud:

La Constitución Política consagra el derecho a la salud en el artículo 49, estableciendo que: *«La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. - Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control (...)»*.

De conformidad con la norma en cita, la salud es un derecho fundamental de los niños (artículo 44), a cargo del Estado (artículo 49), y una garantía para las personas minusválidas, a fin de que puedan acceder a trabajos acorde con sus condiciones de salud (artículo 54); así mismo, es un deber del Estado frente a los trabajadores agrarios, pues éste debe permitirles su acceso de manera progresiva al servicio de salud (artículo 64), derecho que igualmente debe prodigarse a todas las personas (artículo 78), como servicio prioritario a cargo de la Nación y de las Entidades Territoriales (artículo 356), como una de las finalidades sociales del Estado (artículo 366).

Siguiendo esta perspectiva, la salud es un derecho fundamental de los individuos y un deber del Estado, reconocido y amparado en el ámbito nacional e internacional, a la vez que constituye expresión de bienestar para el ser humano, sin el cual se imposibilita el goce de otros derechos de rango constitucional, como la vida digna. Ahora, el derecho a la salud, debido a los diferentes ámbitos de la vida humana que protege, ha sido considerado por la Corte Constitucional como un derecho de naturaleza compleja, que para su efectiva realización

necesita de condiciones económicas, jurídicas y fácticas, sin que ello implique que deje de ser un derecho fundamental y que no pueda gozar de una debida protección a través de la tutela.

Con soporte en el criterio señalado, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso real y efectivo a los servicios que requiera, es decir, los elementos indispensables para recuperar y conservar la salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. Al efecto, el Tribunal Constitucional en Sentencia T-760 del 2008, con Ponencia del M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, expresó:

«El derecho a la salud tiene una marcada dimensión positiva, aunque también tiene dimensiones negativas. La jurisprudencia constitucional ha reconocido desde un inicio, que el Estado, o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales no se deriva la obligación de realizar una acción positiva, sino más bien, obligaciones de abstención, en tanto no suponen que el Estado haga algo, sino que lo deje de hacer, no hay razón alguna para que sean obligaciones cuyo cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, entidad o persona cuente con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada».

Con la expedición de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 nuestro legislador, en su artículo 2, reafirmó la naturaleza y contenido de derecho fundamental a la salud, señalando: «El derecho a la Salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo», estableciendo los elementos y principios que lo componen y que han de servir de guía para su aplicación, normas estas indispensables en la prestación de los servicios médicos por parte de las EPS, primeras llamadas a garantizar el acceso a la salud de todos los ciudadanos, derecho este que, sin dubitación alguna, merece una mayor protección cuando su aplicación recae sobre adultos mayores, personas consideradas de especial e importante protección para todo el ordenamiento jurídico colombiano.

La misma norma se refiere en su artículo 8 a los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, definiendo el principio de integralidad en los siguientes términos:

«Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este

comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.»

Así, en virtud de éste y de los demás principios que rigen la garantía y derecho fundamental a la salud, es que al paciente se le deben suministrar todos los servicios médicos, tratamientos, procedimientos y en general, todo lo ordenado por el médico tratante para el manejo de las afecciones y patologías diagnosticadas, sin que sea posible que se imponga barrera alguna de carácter administrativo o de otra índole que impida la atención eficiente y oportuna del usuario.

3.2. Caso en concreto

En el presente caso, la señora Sandra Patricia Torres Vargas interpuso acción de tutela en contra de Compensar EPS por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida digna a su menor hijo Iván Fernando Pérez Torres, argumentando que no le han sido entregados los medicamentos que le fueron prescritos, pese a haber radicado la orden desde el 30 de enero de 2024, así como que se presenta una dilación en la asignación de citas con los médicos especialistas.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la posible vulneración de los derechos del menor Iván Fernando Pérez Torres y las obligaciones de la EPS frente a la prestación de los servicios de salud.

En este punto, es preciso establecer si estamos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, acorde con las consideraciones referidas previamente y el escrito presentado por Audiofarma S.A. dentro del término legal que contaba para impugnar la sentencia.

Sobre el particular, recordemos que la demanda de tutela se sustentó en la demora tanto en la entrega de medicamentos, como en la asignación de citas médicas especializadas.

Como soporte de la solicitud de amparo se allegó copia de la historia clínica del 26 de enero de 2024 en que consta que el menor está diagnosticado con asma predominantemente alérgica y otras aspergilosis pulmonares, con orden de control y seguimiento por alergología en dos meses. Se aportó copia de la fórmula médica atención integral de esa misma fecha en la que se relaciona como parte del tratamiento los siguientes medicamentos: Formoterol Budesonida 160/4-5MCG solución inhalador dosis medida -120 dosis cantidad 2; Salbutamol Sol Inhalación 100 MCG X 200 dosis - vía inhalatoria cantidad 4; Desloratadina Jarabe 2,5 MG/5ML cantidad 4; Montelukast Tab 5MG cantidad 120; Prednisolona TAB 5 MG cantidad formulada 122 e Itraconazol Suspensión 10MG X 150 ML cantidad 8, emitida por el Dr. Carlos Camargo, Neumólogo Pediatra de la Fundación HOMI-Hospital de la Misericordia de Bogotá.

Igualmente, obra historia clínica del 2 febrero del año en curso del Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá E.S.E con diagnósticos de epilepsia y síndromes epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) y

otros trastornos del habla y del lenguaje. Como parte del tratamiento, la Dra. Sara Patricia Pérez Sierra le ordenó la siguiente medicación:

1. *OXCARBACEPINA 6% JARABE*100 ML.*
ADMINISTRAR 7 ML-5 ML -7 ML
6 FRASCOS PARA 1 MES.
18 FRASCOS PARA 3 MESES.
2. *CLOBAZAM 10 MG TABLETAS*
ADMINISTRAR 2,5 MG/NOCHE
30 TABLETAS PARA 1 MES.
90 TABLETAS PARA 3 MESES
3. *ACIDO VALPROICO 250 MG/5ML*120 ML*
ADMINISTRAR 3,5 ML CADA 12 HORAS.
2 FRASCOS PARA 1 MES
6 FRASCOS PARA 3 MESES

La parte accionante allegó formato de fecha 5 de febrero de 2024 expedido por Audifarma S.A. en el que se relaciona como pendiente de entrega y con destino al paciente Iván Fernando Pérez Torres: Ácido Valproico jarabe 250 MG/5ML /120 ML cantidad 2 y Oxcarbazepina suspensión oral 6% /100 ml, cantidad 3.

Frente a tal prescripción médica la progenitora del menor, Sandra Patricia Torres, en respuesta a requerimiento efectuado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales el 20 de febrero indicó que los medicamentos que estaban pendientes de entrega son:

- «1. OXCARBAZEPINA suspensión oral que pertenece a tratamiento de la epilepsia*
- 2. BUDESÓNIDA*
- 3. FORMOTEROL 160/4.5 que pertenece a tratamiento de asma.*
- 4. ITRACONAZOL suspensión 10 MG/ML de 150 ML que está ordenado para el tratamiento de aspergilosis pulmonar.»*

Por su parte, Compensar Eps el 20 de febrero de 2024 allegó escrito en el que aseguró que: *i)* los medicamentos Budesonida/Formoterol 160/4.5MCG polvo 120dos- Salbutamol 100MCG/DOSIS/200DOS susp para inh- Desloratadina 2.5MG/5ML jarabe oral Montelukast 5MG tableta masticable-Oxcarbazepina 6% (300MG/5ML) suspensión oral, registran autorización N° 240108618471014, en estado 6, dispensado por Audifarma; *ii)* el medicamento Prednisolona 5MG tableta registra autorización N° 240278691433091 (estado 6), dispensado por Audifarma y, *iii)* los medicamentos Acido Valproico Jarabe 250MG/5ML # 2, Oxcarbazepina 6% # 3 e Itranonazol 10MG/ml, se encuentran direccionados con Audifarma. Además, afirmó que procedió a solicitar a Audifarma que allegara los soportes de dispensación y entrega de los medicamentos pendientes, sin que haya obtenido respuesta del prestador.

Al respecto, se ha de señalar que luego de proferida la sentencia de primera instancia Audifarma S.A., a través de su representante legal, radicó el 1 de

marzo de 2024 ante el Juzgado de primera instancia memorial en el que manifiesta que los medicamentos prescritos al menor Iván Fernando Pérez Torres le fueron entregados así: el 12 de enero de 2024 Formoterol Budesonida 160/4, 5MCG solución inhalador dosis medida -120 dosis, Salbutamol Sol Inhalación 100 MCG X 200 dosis - vía inhalatoria, desloratadina jarabe 2,5 MG/5ML y Montelukast Tab 5MG.; el 27 de enero Prednisolona Tab 5 MG; el 12 de febrero de 2024 Ácido Valproico Jarabe 250 MG/5ML /120 ML y, el 26 de febrero de 2024 Itraconazol Suspensión 10MG X 150 ML.

Nótese que en ningún momento se hizo mención a inconformidad alguna en relación con las ordenes de amparo emitidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales en la sentencia del 23 de febrero de 2024, tan solo se arguye que se presenta un hecho superado por haber suministrado todos los medicamentos.

En relación con este evento, en que luego de proferido y notificado el fallo la parte accionada cumple lo dispuesto por el juez de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 señaló:

*«(...)la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"^[59] (resaltado fuera del texto).*

34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes^[60]: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".»

De manera más detallada, la Corte Constitucional en sentencia T 439 de 2018, indicó:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el *ad quem* no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del *a quo*.

(iv) Es preciso reiterar que el “*hecho superado*” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.

En sentencia T-010 de 2023 la Corte Constitucional expuso lo siguiente:

«Atendiendo a los precedentes anteriores, el hecho superado no se configura en aquellos supuestos en que la conducta o abstención de la demandada, que implica la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados, se fundamenta en la orden del juez de tutela, toda vez que en estos casos se está cumpliendo la orden judicial, que, precisamente, es objeto de análisis en segunda instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela es de observancia inmediata, toda vez que debe cumplirse “sin demora” y sin que sea necesario que se haya resuelto la impugnación o agotado el trámite de revisión por parte de esta Corporación. En este sentido, la Sala considera que admitir que en estos eventos se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, implicaría restarle efectos a la posibilidad de impugnar el fallo del a quo o, incluso, la revisión por parte de esta Corporación.»

En ese orden de ideas, aun cuando Audifarma S.A., entidad que fue vinculada dentro de la acción de tutela informó que los medicamentos le fueron entregados a la parte accionante, no es posible declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme a la jurisprudencia citada. Lo anterior, por cuanto el actuar de Audifarma S.A, farmacia que según lo manifestado el 20 de febrero por Compensar EPS había sido requerida para que entregara los medicamentos a la accionante, fue consecuencia y con posterioridad a la orden impartida por el Juez de instancia en la sentencia.

Es más, ni siquiera correspondió al acatamiento de la medida provisional decretada, es decir que procedió fue a la observancia de lo dispuesto en el inciso primero del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2024, cumplimiento que advierte el Despacho se dio de manera parcial, como quiera a pesar de que se indica que se suministró los

medicamentos prescritos al menor, en los soportes allegados por Audifarma se dejó constancia que estaba pendiente de entrega la Oxcarbazepina Suspensión Oral 6 % /100 ML cantidad 3.

Además, en el documento denominado Histórico de Paciente Iván Fernando Pérez T generado el 26 de febrero de 2024 de la base de datos de Audifarma S.A., se relaciona entre otros, el número de la fórmula, la descripción del medicamento y una casilla de entregada, en el cual tan solo aparece que a esa fecha se había entregado Oxcarbazepina Suspensión Oral 6 % /100 ML en cantidad 3, habiendo sido ordenado 6 frascos para un mes, tratamiento por tres meses, es decir 18 frascos para 3 meses.

Tampoco se registra en esa relación la entrega del fármaco Formoterol Budesonida 160/4,5mcg-Solucion Inhalador Dosis Medida -120 dosis. Respecto a Itraconazol Suspensión 10MG X 150 ML se consignó la entrega de la cantidad dos con posterioridad a la notificación del fallo de tutela, correspondiente al mes de febrero de 2024.

Descartada la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, solo resta indicar que como quedó evidenciado en los hechos expuestos, pese que el menor Iván Fernando Pérez Torres contaba con la orden médica desde el 30 de enero de 2024 y 02 de febrero de 2024, solo fue hasta que se profirió el fallo que la entidad obligada procedió a entregar los medicamentos y como se dijo de manera parcial, circunstancia que ha impedido que el afiliado tenga continuidad en la atención y se cumpla con el plan de manejo ordenado por el médico tratante, lo cual llevó al Juez de instancia a conceder el amparo, decisión que comparte por completo esta Judicatura y que se procederá a confirmar dada la necesidad de garantizar el suministro oportuno de los fármacos, realización de procedimientos y controles al menor que dispongan los médicos tratantes.

Frente a la orden de suministrar el transporte, esta fue dada acogiendo las reglas fijadas en la Sentencia SU 508 de 2020, que definió que la EPS debe asumir y/o suministrar el servicio de transporte intermunicipal de sus afiliados cuando lo requieran para acceder a los servicios o tecnologías de salud prescritos por los médicos tratantes, que estén incluidos en el Plan Básico de Salud y según la autorización que efectuó la entidad a una IPS ubicada en un lugar diferente al de su residencia. Aunado al cumplimiento de las exigencias jurisprudenciales, para que la EPS también cubra el servicio de transporte y gastos de alimentación de un acompañante por tratarse de un afiliado menor de edad y a que, según lo informado por la Comisaría de Familia de Corrales el núcleo familiar no tiene la capacidad económica para asumir dichos costos.

Igual ocurre con la orden de suministrar tratamiento integral, misma que está debidamente sustentada en el actuar de la EPS –mora en la entrega de los medicamentos-, el estado de salud y la edad del afiliado, sujeto de especial protección constitucional.

Recordemos que, para la efectiva protección del derecho a la salud, es necesario que se materialice la práctica de los procedimientos quirúrgicos, citas con especialistas, exámenes y entrega real y efectiva de la totalidad de los

medicamentos e insumos médicos requeridos por los afiliados al sistema de seguridad social en salud, según las patologías que los aquejan.

Conforme con los razonamientos expuestos, el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales (Boyacá) deberá ser confirmado.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo**, «*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*»

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales (Boyacá) el día 23 de febrero de 2024, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar la presente determinación de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta sentencia, en caso de que este fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS PARRA CAMARGO
Jueza